

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0061-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0048-2023

PETICIONARIA: LINDO ROBALINO KLEVER ANTHONY, correo electrónico: klever.lindo@seguridadpenitenciaria.gob.ec .
Abg. ROMERO GUACHAMIN ARTURO VINICIO, correos electrónicos: romero_vicho@hotmail.com y vinicio_romero@sacoto-novoa.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 23 de junio de 2023, a las 11H00. RESUELVE:

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 20 de abril de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD2-0048-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria LINDO ROBALINO KLEVER ANTHONY, por el presunto cometimiento de una falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos (2) días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso, sin causa justificada”*.

Con fecha 06 de junio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-0048-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor LINDO ROBALINO KLEVER ANTHONY, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual.

Con fecha 09 de junio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 06 de junio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Con fecha 13 de junio de 2023, esta autoridad recibe de forma física el expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-0048-2023.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: *“Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0061-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2023

atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO

A fs. 99 hasta 107 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD2-0048-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor LINDO ROBALINO KLEVER ANTHONY, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA PRESUNTA FALTA GRAVE.-

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: “(...) no existe una falta injustificada que amerite una sanción grave. Pues las faltas graves según la doctrina, se refieren al incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de funciones o la incursión en prohibiciones, lo que ocurrió es un imprevisto no querido por mi persona. Razón por demás lógica que no amerita una sanción ni leve, peor grave”.

Para el efecto, es importante para esta autoridad determinar cuando una falta o ausencia se torna injustificada. La palabra injustificada se entiende como que no es justificado. El artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su segundo inciso recalca

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0061-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2023

que: “En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público”.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 34 recalca que: “La licencia por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica o enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando la o el servidor, sus familiares o terceras personas justifiquen dentro del término de tres días de haberse producido el hecho, mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH” (Énfasis añadido). En definitiva, una falta injustificada se torna como tal, cuando no se ha justificado de conformidad como la misma normativa legal vigente prescribe, esto es dentro del término de los tres días.

Según Irureta Uriarte, en la Revista de Derecho (2016), manifiesta que: “(...) la expresión falta injustificada o sin aviso previo debe ser vista como una clara infracción a los deberes del cargo que pesan sobre el trabajador y que engloban tanto la ausencia física del sitio así como el incumplimiento absoluto y total de las tareas contractualmente asumidas” (el énfasis me pertenece).

Haciendo uso de lo citado en líneas anteriores por el mismo interpelante, “(...) las faltas graves según la doctrina, se refieren al incumplimiento de los deberes (...)” en suma, las faltas injustificadas provocan que los servidores no puedan cumplir con sus deberes y obligaciones como agentes de seguridad penitenciaria; por ende, se incurriría en una falta grave.

1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

Del texto del recurso de apelación se advierte que: “(...) vale aclarar que, jamás estuvo en duda u oposición la falta de los días 13 y 14 de enero de 2023 por mi persona, pues así lo justifica la documentación pública constante en las bitácoras, ordenes de cuerpo y distributivos, lo que correspondía es a la carga probatoria determinar la falta injustificada, de allí que la insuficiente carga probatoria de la entidad, se basó en el testimonio ambiguo, ocioso e inútil, del Jefe Superior Jerárquico inspector Lenis Santana Gutiérrez, quien dijo y basó su versión, rendida fuera de tiempo, cuando ya precluyó la instancia procesal, quien por dos ocasiones estuvo ausente en los dos señalamientos de audiencias de juicio, hecho que por el principio de igualdad de armas fue evidenciado e impugnado al Tribunal Disciplinario (...)”. Se puede detallar que los argumentos del recurrente se refieren directamente al testimonio del Inspector de Seguridad Penitenciaria, Santa Gutierrez Lenin Darwin; no obstante, dentro del texto anteriormente citado no refiere porque el mismo es calificado como “ambiguo, ocioso e inútil”, lo que claramente no demuestra la existencia de una incorrecta valoración de la prueba por parte de la Comisión de Administración Disciplinaria.

No obstante, continua el texto alegando que: “(...) la prueba debe ser valorada en su conjunto y no ser desmembrada o emplearla en forma parcializada, y atacando los principios de buena fe, probidad, integridad, imparcialidad, confianza legítima, dicho esto, en función que el interrogado Lenin Santana Gutiérrez, manifestó, que trabaja de lunes a viernes y no constato que había estado falto e injustificadamente el ASP KLEVER LINDO, que se basó en comentarios y ordenes de cuerpo, que dijo nunca haber recibido documentación en especial el formulario de solicitud de permisos, licencias y vacaciones que contenía el certificado en mención (...)”. Sin embargo, como ha sido determinado en líneas anteriores, por el mismo interpelante: “(...) jamás estuvo en duda u oposición la falta de los días 13 y 14 de enero de 2023 por mi persona, pues así lo justifica la documentación pública constante en las bitácoras, ordenes de cuerpo y distributivos, lo que correspondía es a la carga probatoria determinar la falta injustificada”.

Por ende, esa autoridad deduce que únicamente le correspondía al Inspector de Seguridad Penitenciaria,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0061-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2023

Santa Gutierrez Lenin Darwin, de conformidad con los hechos narrados, recibir la justificación de la falta incurrida por el recurrente. Hechos sobre los cuales el señor Santana ha manifestado que: “(...) *dijo nunca haber recibido documentación en especial el formulario de solicitud de permisos, licencias y vacaciones que contenía el certificado en mención*”. Hechos que fueron certificados mediante Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2023-4002-M de 08 de mayo de 2023 (fs.66-67) por el Inspector de Seguridad Penitenciaria. Constándose entonces que, las faltas a las cuáles ha afirmado no se encuentran en duda u oposición, de los días 13 y 14 de enero, nunca fueron justificadas. Es así que, se confirma el cometimiento de la falta administrativa.

Finalmente, sobre la valoración probatoria el texto recalca que: “(...) *estamos ante una insuficiencia probatoria, pues es evidente que el formulario de permisos licencias y el certificado medico fue presentado en forma oportuna y de haberlo sido así, debió existir un pronunciamiento de la autoridad administrativa, aceptando o negando la misma*” no se ha probado dentro de la diligencia, que el formulario de permisos, licencias y el certificado medico haya sido presentado en forma oportuna, dentro del término de 3 días como lo dispone la normativa legal vigente. Dentro del expediente sumarial no consta prueba alguna que demuestre dicha afirmación; pues, de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos: “*Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema*”. Esta autoridad no logra constatar que las faltas hayan sido justificadas en legal y debida forma, pues dentro del expediente no hay ningún elemento que evidencie dicha afirmación.

En definitiva, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia o se encuentra mal valorada, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Las únicas pruebas fueron las aportadas por la Institución, mismas que cumplieron con la utilidad, conducencia y pertinencia que exige el artículo 160 del cuerpo legal *ibídem*.

El indicar que las pruebas son nulas, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA.-

El impugnante alega la vulneración del derecho a la tutela administrativa efectiva, en los siguientes términos: “*Lo que se infiere es que, la Comisión de Administración Disciplinaria, vulneran esencia mis derechos no solo de la seguridad jurídica y debido proceso, sino además no garantiza una tutela administrativa efectiva, al no haber cumplido con su obligación de investigar, probar y justificar una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa y la determinación de la responsabilidad en forma objetiva, imparcial e independiente*”.

Para el efecto, es importante conocer las funciones de la Comisión de Administración Disciplinaria. El artículo 149 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dispone que: “*La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para tramitar y sancionar las faltas graves, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante un sumario administrativo*” (Énfasis añadido). En ese sentido, la Comisión de Administración Disciplinaria de acuerdo con la normativa legal vigente, únicamente tramita y sanciona las faltas graves, no tiene obligación de “(...) *investigar, probar y justificar una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa*”, pues el encargado de estas funciones es la defensa técnica institucional. Puesto que, la Comisión únicamente valora las pruebas aportadas y emana la decisión de conformidad con los elementos aportados dentro del proceso sumarial por las partes

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0061-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2023

procesales.

Con todos los antecedentes expuestos, esta autoridad ha constatado que el funcionario sumariado LINDO ROBALINO KLEVER ANTHONY, no ha justificado las faltas a las cuales incurrió los días 13 y 14 de enero, pues no cumplió con el término determinado en la ley para que sus faltas o ausencias se consideren justificadas.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta GRAVE contenida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en relación con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPORCIONALIDAD.-

Finalmente, dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: *“El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República. Establece que: “En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]” // (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. En este sentido, al haber justificado la falta o inasistencia a su lugar de trabajo no corresponde la exagerada y excesiva sanción, pues como tengo dicho, esta presunta falta disciplinaria fue justificada y evidenciada que ha sido, no se ha inobservado por parte del funcionario sus obligaciones y funciones en el ejercicio del cargo”.*

De modo que, en atención al análisis previamente efectuado, se ha logrado constatar que el sumariado incurrió en el cometimiento de la falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos (2) días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso, sin causa justificada”.*

El artículo 140 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; de conformidad con, el artículo 45 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determinan que: *“La sanción pecuniaria mayor es la imposición económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual, **por el cometimiento de una falta grave** (...)”* (énfasis añadido).

Esta autoridad al haber constatado el cometimiento de una falta administrativa GRAVE, por parte del señor LINDO ROBALINO KLEVER ANTHONY, es proporcional la sanción pecuniaria impuesta, ya que tanto el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así lo determinan.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0061-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2023

informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

CUARTO.- RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por LINDO ROBALINO KLEVER ANTHONY, con cédula de ciudadanía 1805479977 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Ingeniera
Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc